

12546 ORDEN de 28 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.145 Julio: 3.073 Agosto: 2.955
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.217 Julio: 5.152 Agosto: 5.435
Avena.	10.04.B	Septiembre: 5.199 Contado: 597 Julio: 538 Agosto: 442
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Julio: 246 Agosto: 397 Septiembre: 627
Mijo.	10.07.B	Contado: 220 Julio: 150 Agosto: 36
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.860 Julio: 1.802 Agosto: 1.587 Septiembre: 2.053
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Julio: 10 Agosto: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12547 CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de junio de 1985, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de junio de 1985, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1985, a continuación se formula la siguiente corrección:

En la página 19709, segunda columna, se ha publicado indebidamente el anexo II que comienza en: «Catálogo ampliado con expresión de ...» y finaliza en «El coste medio de cada puesto de trabajo es el cociente entre el coste global del catálogo y el número total de dotaciones».

12548 CIRCULAR número 925, de 19 de junio de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre Importación. Régimen de viajeros. Entrada de moneda.

La Orden ministerial de 24 de mayo de 1985, reguladora del régimen de franquicias dinerarias para viajes al extranjero, dispuso en su artículo 7.º que los viajeros no residentes a su entrada en España, cuando prevean que a su salida del territorio nacional sean portadores de billetes del Banco de España o billetes de Banco de curso legal en el extranjero, por importes iguales o superiores a 100.000 pesetas y/o a un contravalor de 500.000 pesetas, respectivamente, deberán efectuar declaración a la Aduana de entrada de la totalidad de la moneda extranjera de que sean portadores.

Habida cuenta de que en el citado artículo 7.º se dispuso que la aludida declaración se hará suscribiendo el modelo que se establece por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, ésta ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A los efectos previstos en la Orden de 24 de mayo de 1985, el modelo de Declaración de Divisas a cumplimentar por los viajeros no residentes será el unido a la presente.

La declaración, una vez diligenciada y registrada en los libros habilitados a este fin por los Servicios de Aduanas, será devuelta al interesado. La misma o, en su caso, el documento administrativo o bancario que acrediten que la suma de que sea portador corresponde a operaciones legales o autorizadas, servirá de justificante a la salida del territorio nacional de dicha suma, procediéndose por la Aduana de salida a recoger la expresada declaración.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1985.—El Director General, Miguel Angel del Valle Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

Sr. Inspector Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

ADUANA DE Nº

DECLARACION DE MONEDA VIAJEROS NO RESIDENTES	
O. N.º de 24 de mayo de 1985	
Nombre y apellidos	
Nacionalidad	
Domicilio	
Calle	
Código	
País	
Presupuesto D. N. I. n.º	Fecha de expedición
Código de aduana	

DECLARA ser portador de las siguientes cantidades:

Moneda extranjera — en letras

.....

Pesetas — en letra

.....

EL INTERESADO
(Firma)

LA ADUANA
(Fecha, firma y sello)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12549 ORDEN de 13 de junio de 1985 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-7 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a botellas y botellones para gases comprimidos, licuados y disueltos a presión

Ilustrísimo señor:

Las innovaciones tecnológicas, las variaciones de la demanda, el creciente intercambio internacional y la conveniencia de adaptar nuestras normas técnicas a las vigentes en los países de nuestro entorno económico aconsejan que periódicamente se modifiquen parcialmente las disposiciones reguladoras de aspectos técnicos de nuestra producción industrial, adaptándolas a las nuevas circunstancias y atendiendo, cuando se estime conveniente, las sugerencias de fabricante, Entidades colaboradoras y, en general, cuantos vengan afectados por dichas disposiciones.

La Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-7 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a botellas y botellones para gases comprimidos, licuados y disueltos a presión, actualmente en vigor, incluye ciertas especificaciones que la experiencia aconseja modificar, entre ellas se encuentran algunos requisitos constructivos, acoplamientos y normas de ensayo, así como el definir algunos colores distintivos de botellas no incluidos en la instrucción vigente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El punto 1.2 del anexo 1, incluido en la mencionada Orden de 1 de septiembre de 1982, se modificará en la forma que se indica a continuación:

A la definición de «Botella» se agregará lo siguiente:

«Cuando se trate de botellas de propano, butano y sus mezclas (GLP) se distinguirán dos tipos.

Botella normal: cuando su capacidad es superior a ocho litros e inferior a 150 litros.

Botella popular: cuando su capacidad sea igual o inferior a ocho litros.»

Segundo.—El apartado 4.1 del anexo 1 de la citada Orden quedará modificado en la forma siguiente:

El último párrafo quedará redactado así: «Durante el transporte y almacenamiento, las válvulas de las botellas de más de ocho litros deberán estar protegidas por algún medio eficaz.»

Agregar al final lo siguiente: «Cuando se trate de botellas de propano, butano o sus mezclas para uso doméstico o populares se podrá utilizar el tipo de rosca y acoplamiento que estime conveniente la Empresa interesada, siempre que no puedan producirse confusiones con los normalizados para otros usos.»

Tercero.—En el apartado 4.2 del anexo 1 de la misma Orden se sustituirán las siguientes fórmulas:

$$Q = 2 \times 0,12 \times W$$

por

$$Q = 2 \times 0,58 \times W$$

y

$$Q = 2 \times 0,017 \times (P + 1) W$$

por

$$Q = 2 \times 0,084 (P + 1) W$$

siendo en este último caso

Q = Caudal de aire en metros cúbicos por hora en condiciones normales.

W = Capacidad de la botella en litros de agua, pero no menos de seis litros.

P = Presión de disparo de la válvula en kilogramos por centímetro cuadrado.

Cuarto.—Al final del apartado 5.1 del anexo 1 de la citada Orden se añadirá:

«Cuando se trate de botellas de propano, butano o sus mezclas las marcas se situarán en un lugar visible del recipiente de forma

que no resulte comprometida su resistencia, pudiendo grabarse incluso en el aro base o en el asa de la botella.»

Quinto.—El párrafo primero del apartado 6.3 de las normas 1 y 14 incluidas en el anexo 2 de la citada Orden quedará redactado como sigue:

«El espesor de un fondo convexo, medido en su centro, no será inferior a 2 e; no obstante, en las botellas destinadas a equipos de respiración para inmersión o protección industrial dicho espesor podrá reducirse si queda justificado por un código de diseño de reconocida solvencia.»

Sexto.—El párrafo primero del apartado 6.4 de las normas 1 y 14 incluidas en el anexo 2 de la citada Orden quedará redactado como sigue:

«El espesor de la ojiva, medida en su centro y suponiendo que carece de extrusión y de agujero, no será inferior a 2 e; no obstante, en las botellas destinadas a equipos de respiración para inmersión o protección industrial, dicho espesor podrá reducirse, si queda justificado, por un código de diseño de reconocida solvencia.»

Septimo.—En la tabla de resistencia del apartado 8.4 de las normas 1 y 2, incluida en el anexo 2 de la misma Orden, en las últimas líneas, que dice: «Media de valores de tres probetas en kilogramo por centímetro cuadrado» y «valor de una probeta individual kilogramo por centímetro cuadrado», se sustituirán por «media de valores de tres probetas en kilogramo por centímetro cuadrado» y «valor de una probeta individual en kilogramo por centímetro cuadrado».

Asimismo, en el apartado 8.4 de la norma 8, incluido en el anexo 2 de la misma orden, en las dos últimas líneas, sustituir «kilogramos por centímetro cuadrado» por «kgm/cm²».

Octavo.—En la figura 3 b de la norma 2, incluida en el anexo 2 de la misma Orden, sustituir «si la soldadura se hace por un proceso diferente al de la soldadura longitudinal (véase 8.1.1)» por «si la soldadura se hace por un proceso diferente al de la soldadura longitudinal (véase 8.1.2)».

Noveno.—El punto 7.3.3 de la norma 2, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, quedará redactado como sigue:

«El soporte, asas y anillos de protección se soldarán mediante soldaduras en ángulo, admitiéndose también la soldadura por resistencia. Las soldaduras se harán antes del tratamiento térmico.»

Décimo.—El apartado 4 de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se titulará: «4. Acoplamiento para válvula a botella y botellón» y la tabla y el texto que figura en él quedará redactado como sigue:

Denominación usual	Rosca de la válvula			Rosca de la botella o botellón		Cantidad	Hilos en pulgada o paso en (m/m)	Perfil
	Ø nominal d ₁ (m/m) + 0,12 - 0	Ø mínimo d ₂ (m/m) + 0,12 - 0	Longitud l ₁ (m/m)	Ø máximo d ₃ (m/m) + 0 - 0,12	Longitud l ₂ (m/m)			
DIN 477	19,8	17,4	21	19,2	17	6° 52'	14 h/"	W
DIN 477	28,8	25,8	26	27,8	22	6° 52'	14 h/"	W
DIN 477	31,3	28,3	26	30,3	22	6° 52'	14 h/"	W
DIN 2999	39,05	37,17	30	37,5	34	3° 35'	11 h/"	W
-	37,1	34,35	26	36,1	22	6° 18'	2,0	Si
-	36,6	34	30	35,6	34	5°	2,0	Si

Podrán emplearse otros tipos de acoplamientos, previa autorización del Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de seguridad industrial.

Undécimo.—En el apartado 5 de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, debajo del título, se añadirá el siguiente texto:

«Para determinados casos especiales podrán emplearse otros tipos de acoplamientos, previa autorización del Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de Seguridad Industrial, siempre que no puedan producirse confusiones con los normalizados para otros usos.»

Duodécimo.—El último párrafo del apartado 5.2 de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, quedará redactado como sigue:

«Reservado solamente al aire comprimido, con exclusión de toda mezcla, salvo el aire sintético.»

Decimotercero.—Los dos primeros párrafos del apartado 5.3 de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se sustituyen por los tres párrafos siguientes:

- Racor macho Ø 21,7, paso 1,814 métrico, a derechas.
- Racor macho Ø 21,7, 14 hilos por pulgada Whitworth, a derechas.
- Racor macho Ø 21,8, 14 hilos por pulgada Whitworth, a derechas.

Decimocuarto.—El segundo párrafo del apartado 5.6 de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, quedará redactado como sigue:

«Reservado a todos los gases y mezclas de gases que sean, por lo menos, igual de comburentes que el aire, excepto el protóxido de nitrógeno.»

Decimoquinto.—El apartado 5.12 de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, quedará redactado como sigue:

«5.12. Acoplamiento tipo T.
Racor macho Ø 31,75, siete hilos por pulgada Whitworth, a derechas (1 1/4").
Reservado para botellones de cloro.»

Decimosexto.—A continuación del apartado 5.12 de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se agregará el siguiente apartado 5.13.

«5.13. Acoplamiento tipo U.
Racor macho Ø 16,66, 19 hilos por pulgada Whitworth, a derechas (R. 3/8").
Reservado al protóxido de nitrógeno.»

Decimoséptimo.—A continuación del apartado 5.13 de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se agregará el siguiente apartado:

«5.14. Acoplamiento tipo V₁ y V₂.
V₁, acoplamiento de estribo de Ø 18 milímetros.
V₂, racor hembra Ø 22,91, 14 hilos en pulgada Whitworth, a derechas (R. 5/8").
Reservado para el aire comprimido en aparatos de respiración en inmersión o protección industrial.»

Decimooctavo.—A continuación del apartado 5.14 de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se agrega el siguiente apartado:

«5.15. Acoplamientos tipo X₁ y X₂.
X₁, racor macho Ø 31,75, siete hilos por pulgada Whitworth, a derechas.
X₂, racor macho Ø 33,25, 11 hilos por pulgada Whitworth, a derechas.
Reservado para los gases cloro fluor (bromo) carbonados inertes en botellones.»

Decimonoveno.—En el anexo I de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se añadirá el encabezamiento del anexo:

«Las dimensiones indicadas en los dibujos son orientativas, a excepción de las que definen la rosca del acoplamiento, que son obligatorias.»

Vigésimo.—En el acoplamiento B del anexo I de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se sustituye «aire sintético 22/88» por «aires sintético».

Vigésimo primero.—En el acoplamiento G del anexo I de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se conservará la misma figura y el resto del texto se modificará de la forma siguiente:

Se suprime: «P) Protóxido de nitrógeno N₂O».

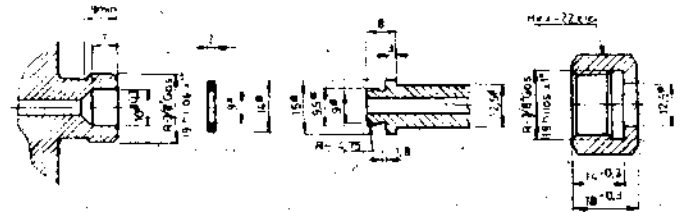
Se agregará: «Mezclas de gases comburentes.»

Vigésimo segundo.—En el acoplamiento J del anexo I de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se agregará:

«C) Cloro Cl₂ (en botellas).»

Vigésimo tercero.—Los acoplamientos T.1 y T.2 del anexo I de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se sustituyen por el que se indica a continuación:

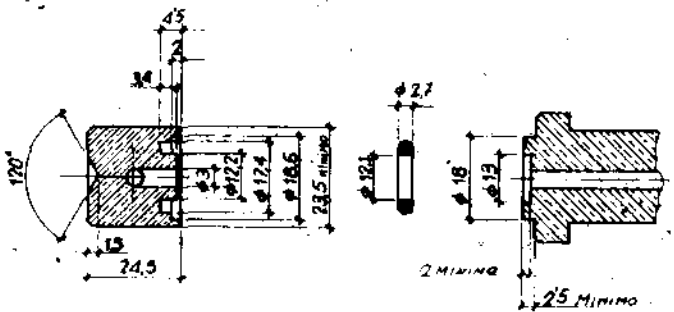
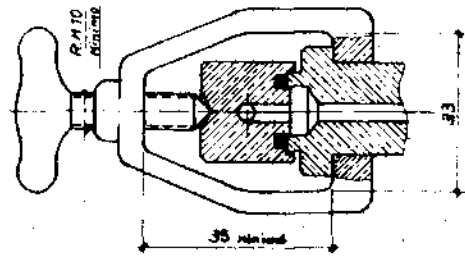
Vigésimo cuarto.—A continuación del acoplamiento T del anexo I de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, añadir el siguiente acoplamiento:



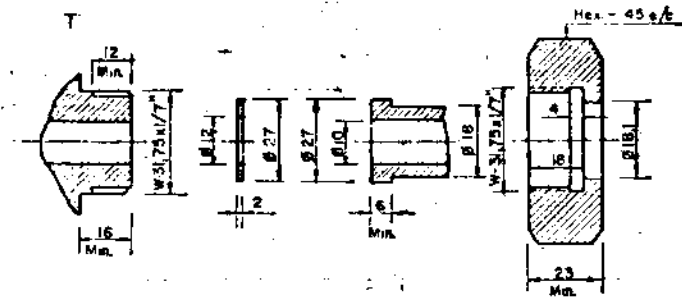
ACOPLAMIENTO W 16,66 - 19 hilos /pulgada (DERECHAS) 3/8" GAS TIPO PROTOXIDO DE NITROGENO

Gases: P) Protóxido de nitrógeno N₂O.

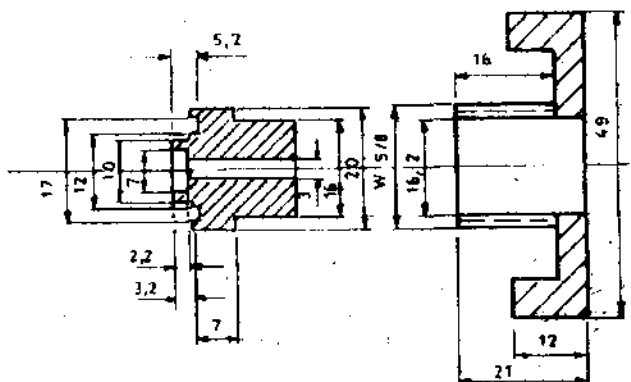
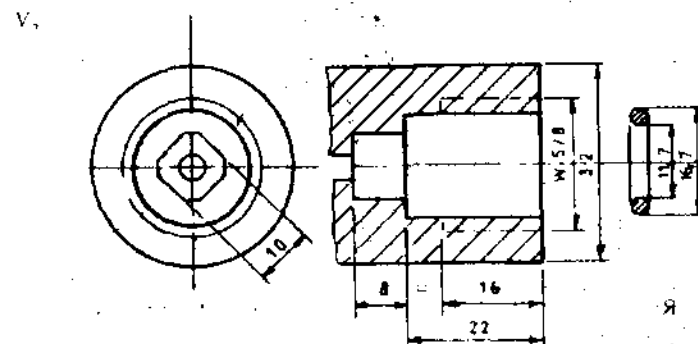
Vigésimo quinto.—A continuación del acoplamiento U del anexo I de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, añadir el siguiente acoplamiento:



Acoplamiento de estribo de 0,18 milímetros.



ACOPLAMIENTO W 31,75 - 7 Hilos/Pulgada (DERECHAS) TIPO CLORO (BOTELLONES)

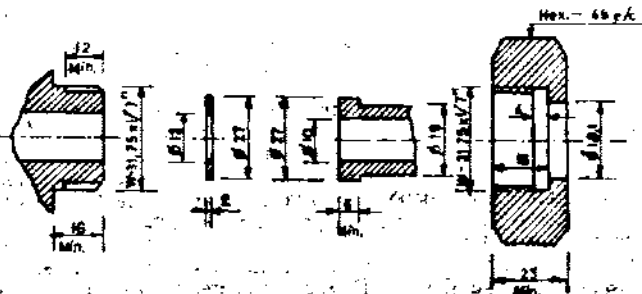


Racor hembra Ø 22,91. 14 hilos en pulgada Whitworth, a derechas (R 5/8").

Se emplearán los acoplamientos V₁ y V₂ en aparatos de respiración en inmersión y proyección industrial.

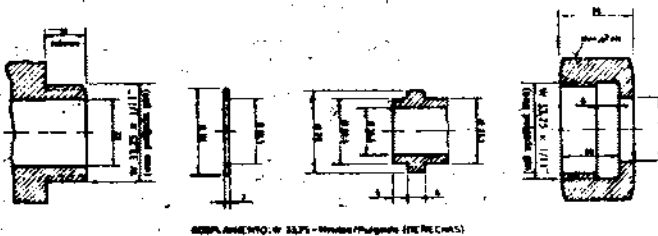
Vigésimo sexto.-A continuación del acoplamiento V del anexo I de la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, añadir los siguientes acoplamientos:

X₁



ACOPLAMIENTO W3L75 - 7 Hilos/Pulgada (DERECHAS)

X₂



ACOPLAMIENTO W 3L75 - 7 Hilos/Pulgada (DERECHAS)

Se emplearán los acoplamientos X₁ y X₂ en botellones que contengan compuestos cloro-flúor (bromo) carbonados inertes.

Vigésimo séptimo.-En la norma 3, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se modifican, añaden o sustituyen el nombre de los siguientes gases:

Dice	Debe decir
Anexo I. Norma 3	
Tipo inertes	
Gases:	
B) Bromuro de metileno BrCH ₃ .	
O) Octofluoruro de propano C ₃ F ₈ .	O) Perflúor propano C ₃ F ₈ .
Tipo inflamables	
Gases:	
B) Bromuro de etileno C ₂ H ₃ Br.	B) Bromuro de etilo C ₂ H ₃ Br.
Bromuro de metileno CH ₃ .	Butano C ₄ H ₁₀ .
D) Butano C ₄ H ₁₂ .	D) 1,1 Difluoretano CH ₃ -CHF ₂ .
D) 1,1 Difluoretano CH ₃ -CMF ₂ .	H) Heptano C ₇ H ₁₆ .
H) Heptano C ₇ H ₁₂ .	T) Tetraflúor etileno CF ₂ -CF ₂ .
T) Tetraflúor etileno CF ₂ -F ₂ .	
Tipo corrosivos y tóxicos	
Gases:	
T) Tricloruro de flúor Cl ₃ F.	B) Bromuro de metilo CH ₃ Br.
	T) Trifluoruro de cloro ClF ₃ .
Anexo II. Norma 3	
Se suprime.	

Vigésimo octavo.-En el apartado 5. «Colores del cuerpo de la botella», incluido en el anexo 2 de la citada Orden, se modifica la tabla I de la norma 4 de la siguiente forma: Donde dice: «oxidantes e inertes, negro», debe decir: «oxidantes e inertes, negro o gris».

Vigésimo noveno.-La tabla que figura en el punto 5.2.2 «Oxidantes e inertes» de la norma 4, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se modifica estableciendo los siguientes colores para el aire comprimido:

Gas: Aire comprimido. Cuerpo: Negro. Ojiva: Negro. Franja: Blanco.

Trigésimo.-El punto 5.2.2 «Oxidantes e inertes» de la norma 4, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se modifica estableciendo para el cuerpo, ojiva y franja de todos los hidrocarburos halogenados no inflamables (freones, foranes, halocarbonos, etcétera, en la tabla con asterisco), el color gris.

Trigésimo primero.-El punto 5.2.3 «Tóxicos o venenosos», de la norma 4, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se modifica, estableciendo los siguientes colores para el bromuro de metilo:

Gas: Bromuro de metilo. Cuerpo: Verde. Ojiva: Naranja. Franja: Naranja.

Trigésimo segundo.-Al final de apartado 5.2 de la norma 4, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, agregar:

«No obstante lo indicado en las tablas para el aire comprimido si se trata de recipientes destinados a contener aire comprimido para equipos de respiración en inmersión o protección industrial, su cuerpo, ojiva y franja serán de color amarillo.

En el caso de botellas para usos domésticos o populares destinadas a contener propano, butano o sus mezclas, las Empresas podrán utilizar los colores de identificación que se estimen oportunos, siempre que no induzca a confusión con otros gases.»

Para determinados casos especiales, podrán emplearse otros tipos de colores, previa autorización del Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de Seguridad Industrial, siempre que no puedan producirse confusiones con los normalizados para otros usos.

Trigésimo tercero.-El punto 4.2.1 de la norma 7, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se modificará como se indica a continuación:

El párrafo segundo quedará como sigue:

«Criterio de rechazo. Las abolladuras se pueden admitir cuando la pared de la botella no presente ninguna deformación excesiva o abrupta. En el caso de botellas de más de 50 kilogramos/centímetros cuadrados de presión de prueba, son aceptables las abolladuras hasta una profundidad de 1,6 milímetros, cuando el diámetro principal de la abolladura es igual o mayor que 32 veces su profundidad.»

Trigésimo cuarto.-Al final del apartado 6.1 de la norma 7, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se añadirá:

«En el caso de botellas para GLP, el control de marcas podrá limitarse a la comprobación de la tara y fecha de la última prueba hidrostática.

Las pruebas periódicas de las botellas populares, de capacidad igual o inferior a ocho litros de GLP, se realizarán durante el proceso de llenado, y consistirán en:

- Prueba de estanquidad.
- Inspección visual externa.
- Inspección de la rosca.
- Control de marcas (tara y fecha de la prueba hidrostática).
- Inspección de válvulas.
- Comprobación de colores.»

Trigésimo quinto.-El párrafo segundo, del apartado 2 de la norma 8, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, quedará redactado de la siguiente forma:

«Se construirán, para una capacidad máxima de 100 kilogramos de cloro.»

Trigésimo sexto.-El punto 7.3.3 de la norma 8, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, quedará redactado de la siguiente forma:

«El soporte, asas y anillos de protección, se soldarán mediante soldaduras en ángulo, admitiéndose también la soldadura por resistencia. Las soldaduras se harán antes del tratamiento térmico.»

Trigésimo séptimo.-El párrafo sexto, del punto 7.3.4 de la norma 8, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, quedará redactado de la siguiente forma:

«El exceso de metal en las soldaduras a tope, no debe pasar de 1/4 de la anchura de la soldadura. Los extremos de los cordones d...

soldadura no tendrán cráteres, ni coincidirán, en el caso de las soldaduras circulares, el extremo del cordón de soldadura con los cruces.»

Trigésimo octavo.—El párrafo cuarto, del apartado 3.1 de la norma 9, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, quedará redactado de la siguiente forma:

«Las botellas con caperuza no fija no se aspirán por ésta.»

Trigésimo noveno.—El párrafo 28, del apartado 3.3 de la norma 9, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se modificará como se indica a continuación:

Se suprime: «Se prohíbe pasar gases de una botella a otra.»

En su lugar se indicará: «Se prohíbe pasar gases de una botella a otra por personal no cualificado.»

Cuadragésimo.—En el punto 7.2.1 de la norma 13, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, al final del segundo párrafo, se añade lo siguiente:

«En las botellas destinadas a contener gases licuados, como presión máxima de servicio, para este ensayo, se tomará la tensión de vapor a 50° C.»

Cuadragésimo primero.—En el apartado 8 de la norma 13, incluida en el anexo 2 de la citada Orden, se añade el siguiente párrafo:

«No será obligatorio el marcado de las válvulas, cuando estén destinadas a botellas populares de butano, propano o sus mezclas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las botellas que contengan protóxido de nitrógeno, bromuro de metilo o clorofluor (bromo), carbonos, y aire comprimido para equipos de respiración en inmersión o protección industrial, podrán continuar usando el acoplamiento que emplean actualmente.

Los botellones de cloro de 475 y 800 kilogramos de capacidad, durante el plazo señalado anteriormente, podrán utilizar válvulas acopladas por brida triangular, con junta machihembra.

Asimismo, los botellones que contengan clorofluor (bromo), carbonos durante el plazo anterior, podrán continuar usando el acoplamiento que emplean actualmente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12550 RESOLUCION de 7 de junio de 1985, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se modifican los plazos de presentación de la documentación para la actualización de las inscripciones en el Registro Sanitario de Material e Instrumental Médico-Quirúrgico Estéril, para utilizar una sola vez.

Por Orden de fecha 13 de junio de 1983, se establece la normativa que regula los aspectos sanitarios que debe reunir el material e instrumental médico-quirúrgico estéril para utilización en humanos.

Las Resoluciones de 17 de junio de 1983 y de 13 de enero de 1984 de esta Dirección General, señalan, respectivamente, los plazos en los que las empresas que ostentan la titularidad de las inscripciones de los productos, incluidos en el ámbito de aplicación de la precitada Orden, deben presentar debidamente actualizada la documentación y las normas para proceder a la actualización de los datos de estas inscripciones.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones citadas, esta Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en uso de las facultades que le confiere la legislación vigente, ha tenido a bien resolver:

Se modifica el párrafo 5.º del artículo 6.º de la Resolución de 17 de junio de 1983, referente a los plazos de presentación de la documentación de actualización de los productos con número de registro a partir del 401, como sigue:

Productos con número de registro comprendido entre el 401 y el 600, ambos inclusive, desde el 1 de julio de 1985 al 31 de diciembre de 1985.

Productos con número de registro comprendido entre el 601 y el 800, ambos inclusive, desde el 1 de enero de 1986 al 30 de junio de 1986.

Productos con número de registro comprendido entre el 801 hasta el 1.282, ambos inclusive, desde el 1 de julio de 1986 al 31 de diciembre de 1986.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 7 de junio de 1985.—El Director general, Felix Lobo Aleu.

Sres. Subdirectores generales de Control Farmacéutico y de Establecimientos y Asistencia Farmacéutica.